



Municipalidad Distrital
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 002 -2024-GM-MDP/T.



Pocollay, 04 ENE. 2024

VISTOS:

Escrito de apelación con registro de trámite documentario N° 13613 (CUD. 45096), de 17 de noviembre del 2023, formulado por el administrado José Luis Colque Perca, Informe N° 2877-2023-DALS-GDUI-MDP-T, de 21 de noviembre del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Memorando N° 890-2023-GM-MDP-T, de 22 de noviembre del 2023, del Gerente Municipal, Informe N° 645-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, de 28 de noviembre del 2023, el Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal, Informe N° 2978-2023-DALS-GDUI-MDP-T, de 04 de diciembre del 2023 del Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, proveído de registro N° 10023 de Gerencia Municipal y el Informe N° 787-2023-GAJ-GM-MDP-T, de 28 de diciembre 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, dispone que la Gerencia Municipal es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Municipalidad Distrital de Pocollay; está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza, designado por el alcalde. La Gerencia Municipal ejerce autoridad sobre los órganos de asesoramiento, apoyo y línea de la municipalidad. El Gerente es responsable de su gestión y de las que realicen los directivos a su cargo.

Que, debe considerarse la aplicabilidad vigente del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, conforme a Principios Administrativos siguientes: Al Principio de Legalidad, referida a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. En tanto al amparo del Principio de Impulso de Oficio, cuando las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, por lo que este escenario se debe analizar si es necesario subsanar errores administrativos, y de ser preciso declarar omisiones, declarar y subsanarse con nuevo acto administrativo de ser necesario, en intercesión al Principio de Privilegio de controles posteriores, referida cuando la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva.

Que, en el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, del D. S. N° 004-2019-JUS respecto al Recurso de apelación expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N° 140-2023-GDUI-MDP/T, de 27 de octubre del 2023, se resuelve sancionar a José Luis Colque Perca, en su calidad de propietario y/o responsable del establecimiento denominado "RESTAURANTE PUERTO DELFIN", ubicado en la avenida Jorge Basadre N° 1223 – Distrito Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, por haber incurrido en la infracción prevista en la Ordenanza Municipal N° 10-2019-MDP-T, con una multa de S/.7,425.00 (Siete Mil Cuatrocientos Veinticinco) soles, equivalente a 150% del valor de la UIT, vigente al momento de los hechos, infracción administrativa tipificada con el código N° 2.1.12 "por ejercer un giro comercial totalmente distinto al que le fue otorgado en la licencia de funcionamiento, sin autorización Municipal".

Que, con Escrito con registro N° 13613 y CUD. 45096, de 17 de noviembre de 2023, presentado por el administrado José Luis Colque Perca, en la cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N° 140-2023-GDUI-MDP/T, de fecha 27 de octubre del 2023, la cual resuelve sancionar al recurrente con una multa de S/.7,425.00 soles, equivalente a 150% del valor de la UIT, y dispuso como medida complementaria la clausura definitiva del establecimiento denominado "Restaurante Puerto Delfín", ubicado en avenida Jorge Basadre N° 1223 y dispone la revocación de la licencia de funcionamiento N° 638 de fecha 24 de agosto del 2018.

Que, con Informe N° 2877-2023-DALS-GDUI-MDP-T, con CUD 2023-45766, de fecha 21 de noviembre del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, remite documento por corresponder a la Gerencia Municipal el recurso de apelación.





Municipalidad Distrital
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 002 -2024-GM-MDP/T.



Que, con Memorando N° 890-2023-GM-MDP-T, de fecha 22 de noviembre del 2023, la Gerencia Municipal devuelve el recurso de apelación presentado por José Luis Colque Perca con la finalidad que dicha impugnación sea agregada al expediente administrativo correspondiente y se remita todo el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, con Informe N° 645-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, de fecha 28 de noviembre del 2023, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal, remite el recurso de apelación del administrado José Luis Colque Perca, adjuntando el expediente administrativo, para atención del superior jerárquico por corresponder.

Que, con Informe N° 2978-2023-DALS-GIDU-MDP-T, de fecha 04 de diciembre del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, remite expediente administrativo de recurso de apelación, a Gerencia Municipal y con proveído de registro N° 10023 de fecha 04 de diciembre la Gerencia Municipal remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinar y proyectar acto resolutivo.

Que, con informe N° 787-2023-GAJ-GM-MDP-T, de fecha 28 de diciembre del 2023, respecto al recurso de apelación formulado por el administrado José Luis Colque Perca, con 17 de noviembre del 2023, se interpuso dentro del plazo legal, de conformidad con la ley vigente, y de conformidad con el D.S. N° 004-2019-JUS debe ser evaluado por el superior jerárquico, correspondiendo a la Gerencia Municipal.

Que, revisada la apelada fluye de sus fundamentos de **hecho y derecho Primero**: El administrado argumenta que el proceso sancionador se rige en base a la normativa contemplada en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en el **Segundo** fundamento: La resolución de Gerencia Desarrollo Urbano e Infraestructura Nro. 140-2023-GDUI-MDP/T de fecha 27 de octubre del 2023, no se encuentra arreglada a ley y estando a lo regulado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que para un acto administrativo sea ejecutorio debe ser perfecto, reunir los requisitos esenciales del acto administrativo que sea dictado conforme al ordenamiento jurídico, caso contrario se incurriría en ilegalidad manifiesta de dicho acto.

Que, en el **Tercer, Cuarto y Quinto**, fundamenta que la Municipalidad Distrital de Pocolay viene atendando los principios y derechos que informan la función jurisdiccional, garantías fundamentales. Que la resolución objeto de presente apelación dispone la clausura del establecimiento como medida complementaria, revocación de la licencia de funcionamiento y pago de una multa.

Que, los fundamentos de la resolución no respetan el debido procedimiento presenta una serie de caracteres de indispensables observancias para el correcto ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública las cuales se encuentran previstos en el decreto supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordando de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la actividad **Administrativa de Fiscalización** es realizada por el inspector municipal abogado Vicente Valentino Gregorik Chambe Cuchapari, quien emitió el informe N° 031-2023-VVGCH-SGFCM-MDP-T, referente a la labor de fiscalización realizada en mi establecimiento denominado "Puerto Delfín", donde se impuso la notificación de infracción y levanta el acta de fiscalización.

Que, la actividad de la **fase instructora del procedimiento sancionador**, también realizada por el abogado Vicente Valentino Gregorik Chambe Cuchapari en su calidad de Sub Gerente de Fiscalización y Control, quien emite informe N° 499-2023-SGFCM/GDUI-MDP-T.

Que, la actividad de conducción de la fase que decide el procedimiento sancionador también interviene el abogado Vicente Valentino Gregorik Chambe Cuchapari visando la resolución de Gerencia Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Que, en su Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno: - fundamenta que no existe la diferenciación estructural entre la autoridad de Fiscalización, Instructora y la Decisoria como garantía de imparcialidad que tiene como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Polífica del Perú.

Que, se observa que los argumentos contemplados en la resolución materia de impugnación difieren de los emitidos en el informe final N° 499-2023-SGFCM/GDUI-MDP-T, esta acción debió ser subsanada y notificada a fin de brindar la oportunidad de formular mis descargos, de esta manera el recurrente conozca las conductas probadas y constitutivas de infracción y pueda ejercer su derecho de defensa sobre las conclusiones del órgano instructor.

Que, el abogado Vicente Valentino Gregorik Chambe Cuchapari realiza apreciaciones subjetivas tanto como Instructor Fiscalizador y Sub Gerente de Fiscalización, sin considerar los medios probatorios presentados.

Que, el procedimiento realizado por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control es nula de puro derecho conforme lo establece el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444.



Municipalidad Distrital
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 002 -2024-GM-MDP/T.



Que, Respecto a los fundamentos del apelante primero de la apelación: La unidad de fiscalización y control municipal y el equipo funcional de control operativo y licencias ha actuado al amparo del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), que la Municipalidad Distrital de Pocolay, aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T de fecha 04 de julio del 2019, que tiene por objeto reglamentar las acciones de fiscalización y control así como la imposición de sanciones administrativas y medidas coercitivas dentro de la circunscripción del Distrito de Pocolay, con aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y otras normas anexas que resulten aplicables.

Que, al fundamento segundo de la apelación; Precisamos que el artículo 32° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUI de la Municipalidad Distrital de Pocolay establece que para su validez deberá contener los siguientes requisitos: **1.** nombre y apellidos, razón social o denominación social del infractor, **2.** Numero de documento de identidad nacional, carne de extranjería, R.U.C. o partida registral, **3.** El domicilio fiscal, real o procesal del infractor, de no ser posible se efectuara en el lugar de la comisión de la infracción administrativa, **4.** El código de infracción y la descripción abreviada de la infracción tipificada, **5.** El lugar en donde se cometió la infracción o de su detección, **6.** El número de acta que contiene la descripción de los hechos que motivan la imposición de la sanción **7.** Indicación de la norma que ampara el acto administrativo impuesto, **8.** Y demás formalidades que estipula el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la multa administrativa y las medidas complementarias cuentan con los requisitos para su validez.

Que, el acto administrativo objeto de apelación cumple con los requisitos, forma y objeto del acto administrativo que establece los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, se deja constancia de la participación de los veedores: **a)** Sub Prefecto del Distrito de Pocolay Víctor Manuel Portales Diaz, **b)** Sub Gerente de Serenazgo y Policía Municipal PNP (r) Jorge Quispe Chancayauri, y **c)** Encargado del Equipo Funcional de Gestión del Riesgo de Desastre de la Municipalidad Distrital de Pocolay Profesor Isaías Mamani Choque quienes han firmado el acta dejando constancia de la veracidad de las afirmaciones contenidas en la misma.

Que, respecto al fundamento Tercero, Cuarto y Quinto de la apelación, Se advierte que el formulario de Notificación de Infracción N° 53-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, fecha 08 de agosto del 2023, adjunta el acta de fiscalización municipal N° 68-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, (Hoja adjunta y panel fotográfico), actos administrativos están suscritos por el inspector municipal abogado Vicente Valentino Gregorik Chambe Cuchapari y consta además las firmas del área técnica, dos veedores (testigos) y del administrado que han participado en la diligencia de fiscalización.

Que, con Informe N° 031-2023-VVGCHC-SGFCM-GDUI-MDP-T, de fecha 08 de agosto del 2023, el inspector municipal informa para conocimiento al Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal, del acta de Fiscalización N° 68-2023-SGFCM-GDUI-T.

Que, con fecha 15 de agosto del 2023, el administrado José Luis Colque Perca identificado con documento nacional de identidad N° 00450206; presenta dentro del plazo su descargo con CUD 31097 de tramite documentario, adjuntado panel fotográfico con el argumenta que el día de inspección la existencia de ambientes de comida y preparación de alimentos para sus clientes, carta de menú participación en feria gastronómica y carnet sanitario de ayudante de cocina y cocinero.

Que, procediendo el inspector municipal en emitir el Informe Final de Instrucción contenido en el Informe N° 499-2023-SGFCM/GDUI-MDP-T, de fecha 05 de setiembre del 2023 y que fue notificado al administrado José Luis Perca Colque, con carta N° 12-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, siendo recepcionada por el administrado con fecha 08 de setiembre del 2023, conforme consta en el expediente administrativo.

Que, el administrado presenta sus descargos registrado con CUD N° 35372 de tramite documentario de fecha 15 de setiembre del 2023, del informe final de instrucción N° 499-2023-SGFCM-GDUI/MDP-T, peticionando se declare **"FUNDADO y/o PROCEDENTE el descargo formulado y en consecuencia DEBERIAN DEJAR SIN EFECTO LEGAL EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR – consecuentemente disponer la cancelación de la infracción contenida en la notificación de infracción N° 53-2023, con código Nro. 2.1.12, dictadas por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, al no encontrarse arreglada a Ley"**.

Que, con informe N° 583-2023-SGFCM-GDUI-MDP-T, el Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal, remite información a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Que, cumpliéndose con las disposiciones y condiciones generales del procedimiento administrativo sancionador que establece la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T.

Que, respecto al Fundamento Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno: - Sustenta que no existe la diferencia estructural entre la autoridad de fiscalización, instructor y decisoria como garantía de imparcialidad que tiene



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL



N° 002 -2024-GM-MDP/T.

Municipalidad Distrital
POCOLLAY

como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. – El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho ser planteada por los administrados, con el objeto de que el recurrente conozca las conductas probadas y constituidas de infracción y pueda ejercer el derecho de defensa sobre las conclusiones del órgano instructor. - Sobre el octavo sustento el abogado Vicente Valentino Gregorik Chambe Cuchapari realiza apreciación subjetiva tanto como instructor fiscalizador y como sub gerente de fiscalización sin considerar los medios probatorios presentados.

Que, sobre el fundamento noveno, El procedimiento realizado por la sub gerencia de fiscalización y Control es nula de puro derecho de conformidad a lo regulado en el artículo 10° causales de nulidad son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho

Que, bajo este contexto debemos precisar que el procedimiento administrativo sancionador Municipal aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, comprende dos fases: FASE INSTRUCTORA, A cargo del Equipo Funcional de Control Operativo y Licencias constituye autoridad instructora, en la cual intervienen los siguientes sujetos: a) Autoridad Instructora: son los inspectores municipales acreditados por la unidad de Fiscalización y Control Municipal y b) Infractor: Toda persona natural y/o jurídica de derecho público o privado que presuntamente incurre en conducta infractora, derivada del incumplimiento de las disposiciones municipales administrativas. FASE SANCIONADORA, A cargo de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, la cual se constituye como la autoridad sancionadora.

Que, el Tribunal Constitucional ha resuelto en reiterada y uniforme jurisprudencia que el debido proceso como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrados a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir de cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo, como es el caso de autos-o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Que, en efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son irrevocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un "proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo - así "el debido procedimiento Administrativo", supone el respeto por parte de la administración pública o privada de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Art. 139° de la Constitución Política del Estado.

Que, el debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho en que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la carta magna, de modo que, si esta resuelve asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante un órgano jurisdiccional.

Que, por otro lado, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo numeral 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, con Informe N° 787-2023-GAJ-GM-MDP-T, de 28 de diciembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación registro de tramite documentario N° 13613, de fecha 17 de noviembre del 2023, (CUD 45096), presentado por el administrado José Luis Colque Perca, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N° 140-2023-GDUI-MDP/T, de fecha 27 de octubre del 2023, resuelve sancionar al recurrente con una multa de S/7,425.00 (siete mil cuatrocientos veinticinco con 00/100) soles, equivalente a 150% del valor de la UIT, y dispuso como medida complementaria clausura definitiva del establecimiento denominado "Restaurante Puerto Delfín" y la revocación de la licencia de funcionamiento N° 638 de fecha 24 de agosto del 2018 otorgada a favor del establecimiento denominado "Restaurante Puerto Delfín" ubicado en la avenida Jorge Basadre N° 1223.

Que, estando a lo expuesto Ut Supra, de conformidad con los informes técnicos y legales expuestos y el ordenamiento jurídico vigente, resulta pertinente emitir el acto administrativo correspondiente.



Municipalidad Distrital
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 002 -2024-GM-MDP/T.



Que, por las consideraciones de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo general, y del procedimiento administrativo sancionador municipal conforme a la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación formulado por el administrado José Luis Colque Perca, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N° 140-2023-GDUI-MDP/T, de 27 de octubre del 2023, la cual resuelve sancionar al administrado con una multa de S/7,425.00 (siete mil cuatrocientos veinticinco con 00/100) soles, equivalente a 150% del valor de la UIT, y dispuso como medida complementaria clausura definitiva del establecimiento denominado "Restaurante Puerto Delfin" y la revocación de la licencia de funcionamiento N° 638 de fecha 24 de agosto del 2018 otorgada a favor del establecimiento denominado "Restaurante Puerto Delfin" ubicado en la avenida Jorge Basadre N° 1223, y derivar el expediente de procedimiento administrativo sancionador a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura con el objeto de dar cumplimiento en merito a sus atribuciones.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con la presente resolución a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocolay, administrado y al encargado del Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocolay.gob.pe. y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocolay.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
ABOG. JOSÉ ANTONIO MENÉNDEZ BOHORQUEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo
GAF
GDUI
GAJ
SGFCM
ETIC
Interesado

00278